



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 1164 de 2018**

**Repartido Nº 773**

**Noviembre de 2018**

# **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA**

## **Aprobación**

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores
- Texto del Tratado

XLVIIIa. Legislatura





Nº 562

*La Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, en sesión de  
hoy, ha sancionado el siguiente  
Proyecto de Ley*

Artículo único.- Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa, suscrito en la ciudad de Lisboa, República Portuguesa, el 25 de octubre de 2017.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ  
Secretaria

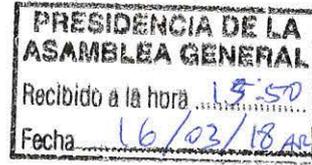
SEBASTIÁN SABINI  
1er. Vicepresidente



**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL  
PODER EJECUTIVO**



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



C.E. Nº 205939

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 47 a/2018.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 05 MAR 2018

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa, suscrito en la ciudad de Lisboa, República Portuguesa, el 25 de octubre de 2017.

### Exposición de motivos

La celebración de este Tratado de extradición fortalece los vínculos de amistad y cooperación que se vienen dando históricamente entre estos dos países.

La materia objeto de este Tratado es de suma importancia, debido a que la extradición como método de cooperación por excelencia, logra que en el

supuesto de cumplirse con los requisitos que prevé el Instrumento Internacional vinculante, se proceda a la entrega de personas requeridas para fines de procedimiento penal en caso de delitos, que se encuentren en la jurisdicción de una de las Partes, o para darse cumplimiento a la pena privativa de libertad.

En este sentido, la extradición es un mecanismo de cooperación que evita la impunidad que pueda obtener la persona requerida por cometer un delito, al estar presente en el territorio de un Estado diferente al de su comisión.

Asimismo, este Tratado al mismo tiempo que fortalece la cooperación judicial toma en consideración lo dispuesto por cada uno de los sistemas jurídicos y respectivas instituciones judiciales.

### Texto:

El Artículo 1 estipula que el Instrumento de referencia establece el régimen jurídico entre las Partes en materia de extradición.

El Artículo 2 prevé la obligación de las Partes de extraditar a personas que se encuentren en sus territorios.

El Artículo 3 refiere a que la extradición puede darse tanto para fines de procedimiento penal como para cumplimiento de la pena privativa de libertad, con respecto a hechos cuyo juzgamiento sea de competencia de los tribunales de la Parte requirente.

Asimismo, este artículo prevé los requisitos para que proceda la extradición, esto es, que el delito cometido por la persona requerida sea pasible de pena por la ley

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

de ambas Partes con pena privativa de libertad, cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

Por otra parte, si la extradición es solicitada para dar cumplimiento a una pena con privación de libertad, esta solamente podrá ser concedida, si la duración de la pena, aún por cumplir, no es inferior a seis meses.

El Artículo 4 estipula la aplicación territorial, por el cual se aplica a todo el territorio bajo jurisdicción de las Partes, incluidos el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los barcos y aviones registrados en cada una de las Partes en los términos del derecho internacional.

El Artículo 5 regula de la letra a) a la k) los casos de inadmisibilidad de la extradición. Entre otros motivos señalados en el artículo de referencia, no será admisible la extradición cuando la persona reclamada haya sido juzgada definitivamente por los hechos que fundamentan la solicitud de extradición, haber sido absuelta, o que el proceso haya terminado con decisión de archivo, o en caso de condena, haber cumplido la pena. Tampoco, entre otros, se concederá la extradición cuando haya razones fundadas para considerar que la persona requerida estará sujeta a un proceso que no respete las garantías individuales establecidas en el derecho interno de la Parte requerida.

El artículo 6 refiere a la posibilidad de extradición del nacional del Estado requerido, extremo que no será causa de denegación, a menos que una disposición constitucional lo impida.

Asimismo, cuando se autorice la extradición de un nacional, solo se concederá esa extradición para fines del proceso penal, siempre que la Parte requirente garantice la restitución de la persona a la Parte requerida para

cumplimiento de la pena, observándose el derecho interno de la Parte requerida aplicable a la ejecución de la pena.

El Artículo 7 prevé los casos en los cuales la extradición puede ser denegada:

En caso de estar pendiente ante la Parte requerida un proceso penal en contra de la persona reclamada por los mismos hechos que fundamentan la solicitud de extradición.

Por motivos debidamente fundados, y de manera excepcional, cuando la aceptación de la solicitud puede implicar consecuencias graves para la persona requerida por razón de edad, del estado de salud o de otros motivos importantes de carácter personal.

El Artículo 8 estipula el compromiso de la Parte requerida en enjuiciar por el tribunal competente y de conformidad con su derecho interno por los hechos que fundamentaron la solicitud de extradición a aquellas personas que no pudieron ser extraditadas por verificarse algunos de los fundamentos previstos en los párrafos e), f) y g) del numeral 1 del artículo 5º, así como del numeral 1 del artículo 6º.

El Artículo 9 admite la extradición, siempre que el derecho interno lo permita, en caso de un juicio en ausencia del requerido, aun cuando todavía no exista sentencia condenatoria. No obstante lo anterior, la legislación interna de la Parte requirente debe asegurar la interposición de recurso o la realización de nuevo juicio luego de la extradición. Lo anterior, debe ser informado a la persona a extraditar.

El Artículo 10 prevé la regla de especialidad, lo que implica que la persona que es extraditada al amparo del presente Tratado no puede ser perseguida, detenida o juzgada, ni sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio de la Parte requirente, por ningún hecho diferente del que motivó la extradición. Asimismo, la persona extraditada no puede ser re extraditada a un tercer Estado.



C.E. Nº 258182

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

Sin perjuicio de lo anterior, no se excluye de la posibilidad de que la Parte requirente solicite, mediante nueva solicitud, la extensión de la extradición por hechos diferentes de los que fundamentaron la solicitud anterior.

El Artículo 11 refiere a la posibilidad existente de diferir la entrega del extraditable, para cuando dicho proceso o el cumplimiento de la pena terminen, en casos de existir en tribunales de la Parte requerida un proceso penal contra la persona reclamada o la circunstancia de que esta se encontrase cumpliendo pena con privación de libertad por delitos diferentes de aquellos que fundamentaron la solicitud.

El Artículo 12 regula las solicitudes de extradición simultáneas, las que en caso de existir, la decisión sobre la preferencia tendrá en cuenta lo que se estipula en los literales a) y b) del mismo.

El Artículo 13 admite la detención provisoria en caso de urgencia y como acto previo a una solicitud formal de extradición. No obstante lo anterior, esta solicitud de detención provisoria, entre otras mencionadas en el artículo, debe contener la promesa de formalización de la extradición

Cabe destacar que la decisión sobre la detención y su mantenimiento es tomada de conformidad con el derecho de la Parte requerida y comunicada inmediatamente a la Parte requirente.

El Artículo 14 prevé que la persona requerida, siempre que el derecho interno de la Parte requerida lo permita, puede dar su consentimiento en ser entregada a la Parte requirente renunciando al procedimiento formal de extradición después de ser advertida de que tiene derecho a dicho procedimiento.

El Artículo 15 refiere a que los objetos y valores encontrados en territorio de la Parte requerida que hayan sido adquiridos como resultado del delito o que puedan ser

necesarios como prueba de este, deberán ser debidamente respetados y entregados a la Parte requirente si ella lo solicitara y en caso de que la extradición sea concedida, a fin de que sean decomisados a su favor.

El Artículo 16 prevé que en caso de evasión del extraditado, después de entregado, sea nuevamente detenido y entregado a la Parte requirente, a través de orden de detención enviada por la autoridad competente.

El Artículo 17 estipula que la solicitud de extradición, así como toda la correspondencia relacionada con esta, serán transmitidas por la autoridad competente, la que será designada por las Partes para esos efectos.

El Artículo 18 prevé lo que deberá incluir la solicitud de extradición.

El Artículo 19 refiere a que en casos en que la solicitud esté incompleta o no esté acompañada de elementos suficientes para permitir a la Parte requerida una decisión, puede esta solicitar, en un plazo máximo de 30 días a contar de la notificación a la Parte requirente, que le sean suministrados elementos o informaciones complementarias.

El Artículo 20 prevé que las Partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que se cumpla la solicitud de extradición. De conformidad con lo anterior estas pueden buscar y detener a la persona reclamada.

El Artículo 21 estipula la comunicación de la decisión, así como la entrega y remoción del extraditado. Esta decisión será informada en el plazo más corto posible.

El Artículo 22 admite el tránsito por el territorio de cualquiera de las Partes de una persona que no sea nacional de esa Parte y haya sido extraditada para la otra por un tercer Estado. No obstante lo anterior, siempre que no se opongan motivos de

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

orden público y que se trate de delito justificativo de extradición de conformidad con el presente Tratado.

El Artículo 23 estipula a cargo de quien quedarán los gastos derivados de la extradición.

El Artículo 24 refiere al idioma en que deberán estar las solicitudes y los documentos que los instruyan.

El Artículo 25 prevé la entrada en vigor del Tratado.

El Artículo 26 regula que las controversias serán solucionadas a través de la negociación, por vía diplomática.

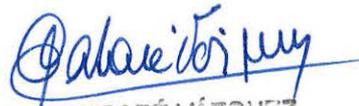
El Artículo 27 prevé la posibilidad de enmienda a solicitud de cualquiera de las Partes.

El Artículo 28 estipula la vigencia y denuncia del Tratado.

El Artículo 29 refiere al registro del presente Tratado en la Secretaria de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, que en este caso el registro corresponderá a la República Portuguesa.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020



C.E. Nº 258168

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 47 b/2018.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIA  
57/158

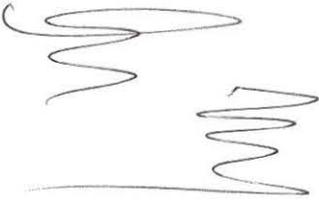
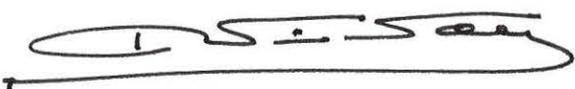
Montevideo, 05 MAR 2018

PVDT  
57/154

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa, suscrito en la ciudad de Lisboa, República Portuguesa, el 25 de octubre de 2017.

57/158



CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA

CARPETA N° 2938/018  
Montevideo ASUC 3 de 2018  
En sesion de la fecha el señor Presidente de la  
Camara dispone A LA COMISION DE  
ASUNTOS INTERNACIONALES

SECRETARIO



**INFORME DE LA COMISIÓN DE  
ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA  
CÁMARA DE SENADORES**



**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL**  
**URUGUAY Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA**

**Informe**

**1.- Consideraciones generales.**

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales aconseja la aprobación del "Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa firmado en Lisboa el 25 de octubre de 2017.

En el informe del Poder Ejecutivo a la Asamblea General, de 5 de marzo de 2018, se efectúa un pormenorizado análisis técnico-jurídico, de todos los aspectos vinculados con este Tratado.

El mismo se ajusta, a las modernas tendencias en esta materia en todo lo que tiene que ver con acuerdos internacionales suscritos entre países democráticos.

En ese marco, otorga garantías absolutas y totales para aquellas personas que son objeto de una solicitud de extradición. A vía de ejemplo, se determina que para que prospere el pedido de extradición el delito debe estar tipificado como tal no sólo en el Estado requirente -es decir, el Estado que lo solicita- sino también debe estarlo en el Estado en donde se encuentra la persona objeto de dicha solicitud.

Se exige, además, otra garantía –no menor- que consiste en que el Estado que reclama la extradición de una persona tenga jurisdicción para juzgarlo.

Se establece asimismo que los delitos políticos no dan mérito al pedido de extradición, principio que forma parte de lo esencial en esta materia; y tampoco procede en el caso de que el delito sea punible con pena de muerte u otra de la que resulte lesión irreversible a la integridad de la persona, como la pena de prisión perpetua o medidas de seguridad de carácter perpetuo.

Otro aspecto que merece destacarse es que sólo procederá la extradición respecto de delitos de cierta gravedad, esto es, los punibles con

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a los dos años.

En consecuencia, conductas o modalidades imprevisibles en el momento de la negociación serán automáticamente incorporadas, siempre que sean tipificadas como delito por las leyes de ambos países, bajo las condiciones precitadas. Ello determina que el Tratado no tenga un alcance acotado o “pierda vigencia”.

Dicho lo anterior, nos referiremos en general, a las normas contenidas en el mismo.

**2. Contenido del articulado.**

El Artículo 1 estipula que el Instrumento de referencia establece el régimen jurídico entre las Partes en materia de extradición.

El Artículo 2 prevé la obligación de las Partes de extraditar a personas que se encuentren en sus territorios.

El Artículo 3 refiere a que la extradición puede darse tanto para fines de procedimiento penal como para cumplimiento de la pena privativa de libertad con respecto a hechos cuyo juzgamiento sea de competencia de los tribunales de la Parte requirente y, además, prevé los requisitos para que proceda la extradición,

El Artículo 4 estipula la aplicación territorial, por el cual se aplica a todo el territorio bajo jurisdicción de las Partes, incluidos el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los barcos y aviones registrados en cada una de las Partes en los términos del derecho internacional.

El Artículo 5 regula los casos de inadmisibilidad de la extradición.

El artículo 6 refiere a la posibilidad de extradición del nacional del Estado requerido, extremo que no será causa de denegación, a menos que una disposición constitucional lo impida.

El Artículo 7 prevé los casos en los cuales la extradición puede ser denegada.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

El Artículo 8 estipula el compromiso de la Parte requerida en enjuiciar por el tribunal competente y de conformidad con su derecho interno por los hechos que fundamentaron la solicitud de extradición, a aquellas personas que no pudieron ser extraditadas por verificarse algunos de los fundamentos previstos en el propio Tratado.

El Artículo 9 admite la extradición, siempre que el derecho interno lo permita, en caso de un juicio en ausencia del requerido, aun cuando todavía no exista sentencia condenatoria.

El Artículo 10 prevé la regla de especialidad, lo que implica que la persona que es extraditada al amparo del presente Tratado no puede ser perseguida, detenida o juzgada, ni sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio de la Parte requirente, por ningún hecho diferente del que motivó la extradición; y la persona extraditada no puede ser re extraditada a un tercer Estado.

El Artículo 11 refiere a la posibilidad existente de diferir la entrega del extraditable, para cuando dicho proceso o el cumplimiento de la pena terminen, en casos de existir en tribunales de la Parte requerida un proceso penal contra la persona reclamada o la circunstancia de que esta se encontrase cumpliendo pena con privación de libertad por delitos diferentes de aquellos que fundamentaron la solicitud.

El Artículo 12 regula las solicitudes de extradición simultáneas.

El Artículo 13 admite la detención provisoria en caso de urgencia y como acto previo a una solicitud formal de extradición.

El Artículo 14 prevé que la persona requerida, siempre que el derecho interno de la Parte requerida lo permita, puede dar su consentimiento para ser entregada a la Parte requirente renunciando al procedimiento formal de extradición después de ser advertida de que tiene derecho a dicho procedimiento.

El Artículo 15 refiere a que los objetos y valores encontrados en territorio de la Parte requerida que hayan sido adquiridos como resultado del delito o que puedan ser necesarios como prueba de este, deberán ser debidamente

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

respetados y entregados a la Parte requirente si ella lo solicitara y en caso de que la extradición sea concedida, a fin de que sean decomisados a su favor.

El Artículo 16 prevé que en caso de evasión del extraditado, después de entregado, sea nuevamente detenido y entregado a la Parte requirente, a través de orden de detención enviada por la autoridad competente.

El Artículo 17 estipula que la solicitud de extradición, así como toda la correspondencia relacionada con esta, serán transmitidas por la autoridad competente, la que será designada por las Partes para esos efectos.

El Artículo 18 prevé lo que deberá incluir la solicitud de extradición.

El Artículo 19 refiere a que en casos en que la solicitud esté incompleta o no esté acompañada de elementos suficientes para permitir a la Parte requerida una decisión.

El Artículo 20 prevé que las Partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que se cumpla la solicitud de extradición.

El Artículo 21 estipula la comunicación de la decisión, así como la entrega y remoción del extraditado.

El Artículo 22 admite el tránsito por el territorio de cualquiera de las Partes de una persona que no sea nacional de esa Parte y haya sido extraditada para la otra por un tercer Estado.

El Artículo 23 estipula a cargo de quien quedarán los gastos derivados de la extradición.

El Artículo 24 refiere al idioma en que deberán estar las solicitudes y los documentos que los instruyan.

El Artículo 25 prevé la entrada en vigor del Tratado.

El Artículo 26 regula que las controversias serán solucionadas a través de la negociación, por vía diplomática.

El Artículo 27 prevé la posibilidad de enmienda a solicitud de cualquiera de las Partes.

El Artículo 28 estipula la vigencia y denuncia del Tratado.

El Artículo 29 refiere al registro del presente Tratado en la Secretaria de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

Naciones Unidas, que en este caso el registro corresponderá a la República Portuguesa.

Por lo expuesto, entonces, aconsejamos al cuerpo la ratificación del presente Tratado.

Sala de la Comisión, 1° de noviembre de 2018

PABLO MIERES  
Miembro Informante

LUIS LACALLE POU

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

CONSTANZA MOREIRA

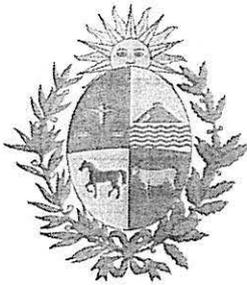
MARCOS OTHEGUY

MÓNICAA XAVIER



## **TEXTO DEL TRATADO**





## TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA

La República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa, de ahora en adelante designadas "Partes";

Conscientes de los profundos lazos históricos que unen los dos Estados;

Teniendo en cuenta que ambas Partes consideran la cooperación judicial como un elemento primordial en la profundización de las relaciones de amistad entre sí;

Deseando hacer más eficaz esa cooperación entre los dos Estados a través de la celebración de un tratado de extradición de personas, con el fin de un proceso penal o para el cumplimiento de una pena con privación de libertad;

Reafirmando su consideración por lo dispuesto por cada uno de los sistemas jurídicos y respectivas instituciones judiciales;

Acuerdan lo siguiente:

### Artículo 1º Objeto

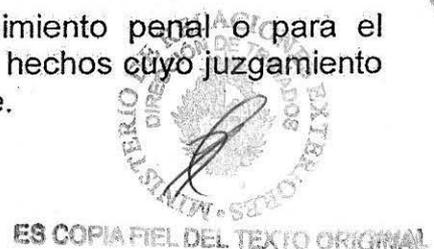
El presente Tratado establece el régimen jurídico entre las Partes en materia de extradición.

### Artículo 2º Obligación de extraditar

Las Partes acuerdan la extradición recíproca de personas que estén en sus territorios, de acuerdo a las disposiciones del presente Tratado.

### Artículo 3º Fin y fundamento de la extradición

1 – La extradición puede darse para fines de procedimiento penal o para el cumplimiento de pena privativa de libertad, con respecto a hechos cuyo juzgamiento sea de competencia de los tribunales de la Parte requirente.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



2 – Para cualquiera de estos efectos sólo será admisible la extradición de una persona requerida en el caso de delito, incluso su tentativa, pasible de pena por la ley de ambas Partes con pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

3 – Cuando la extradición sea solicitada para dar cumplimiento a una pena con privación de libertad, solamente podrá ser concedida, si la duración de la pena, aún por cumplir, no sea inferior a seis meses.

4 – Si la solicitud de extradición se refiere a hechos que abarcan varios tipos legales y alguno o algunos de ellos no configuran la condición relativa al límite mínimo de la pena, la Parte requerida podrá conceder la extradición también por esos hechos.

5 – Para los fines del presente artículo, en la determinación de los delitos según el derecho interno de ambas Partes:

- a) No releva que el derecho interno de las Partes califique diferentemente los elementos constitutivos del delito o utilicen la misma o diferente terminología legal;
- b) Todos los hechos imputados a la persona cuya extradición es pedida son considerados, siendo irrelevante la circunstancia de que sean o no diferentes los elementos constitutivos del delito según el derecho interno de ambas Partes.

6 – La extradición por delitos en materia fiscal, aduanera y cambiaria se procesa en las condiciones previstas en el presente Tratado, siempre que estén tipificadas como delitos en la Parte requerida y en la Parte requirente con autonomía de su designación legal, descripción y naturaleza.

#### **Artículo 4° Aplicación territorial**

El presente Tratado se aplica a todo el territorio bajo la jurisdicción de las Partes, incluido el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los barcos y aviones registrados en cada una de las Partes en los términos del derecho internacional.

#### **Artículo 5° Inadmisibilidad de la extradición**

1 – No habrá extradición en los siguientes casos:





- a) Que el delito haya sido cometido en el territorio de la Parte requerida;
- b) Que la persona reclamada haya sido juzgada definitivamente en los tribunales de la Parte requerida o en un tercer Estado por los hechos que fundamentan la solicitud de extradición, y haber sido absuelta, o que el proceso haya terminado con decisión de archivo o, en caso de condena, haber cumplido la pena;
- c) Que el procedimiento penal o la pena hayan prescrito, en el momento de la recepción de la solicitud, según el derecho interno de cualquiera de las Partes, o se hayan extinguido por otro motivo;
- d) Encontrarse amnistiado el delito, de conformidad con el derecho interno de la Parte requirente y de la Parte requerida, cuando esta tenga competencia conforme a su propio derecho interno para perseguir el delito;
- e) Que el delito sea punible con pena de muerte u otra de la que resulte lesión irreversible a la integridad de la persona;
- f) Que el delito sea punible con pena de prisión perpetua o que le corresponda una medida de seguridad de carácter perpetuo;
- g) Que la persona sea juzgada por tribunal o ley de excepción o cumpla una pena decretada por un tribunal de esa naturaleza;
- h) Que haya razones fundadas para creer que la extradición es solicitada para fines de procedimiento penal o para el cumplimiento de pena por parte de una persona, en virtud de su raza, sexo, religión, nacionalidad, idioma, o de sus convicciones políticas e ideológicas, ascendencia, situación económica o condición social o que haya riesgo de agravamiento de la situación procesal de la persona por estos motivos;
- i) Que haya razones fundadas para considerar que la persona requerida estará sujeta a un proceso que no respete las garantías individuales establecidas en el derecho interno de la Parte requerida;
- j) Que se trate de delito de naturaleza política o delito conectado a un delito político según las concepciones del derecho interno de la Parte requerida;
- k) Que se trate de un crimen de naturaleza militar.

2 – Lo dispuesto en la línea c) del numeral 1 no obsta a la cooperación en caso de reapertura del proceso archivado con fundamento previsto en el derecho interno;



3 – A los efectos de lo dispuesto en la línea j) del numeral 1 no se considera que tengan naturaleza política los siguientes delitos:

- a) Los atentados contra la vida del Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, o de sus familiares, de miembros del Gobierno o de Tribunales Judiciales o de personas a las que se deba una protección especial según el derecho internacional;
- b) Los actos de piratería aérea o marítima;
- c) Los actos a los que por convenciones internacionales de las cuales sean parte las Partes o de las que sea parte la Parte requerida se les haya retirado la naturaleza de delitos políticos;
- d) El genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y delitos graves según las Convenciones de Ginebra de 1949;
- e) Los actos referidos en la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratamientos Crueles, Deshumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1984.

### **Artículo 6° Extradición de nacionales**

1 - La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario.

2 – Cuando la extradición de un nacional es autorizada, esa extradición únicamente tendrá lugar para fines del proceso penal y desde que la Parte requirente garantice la restitución de la persona a la Parte requerida para cumplimiento de la pena, observándose el derecho interno de la Parte requerida aplicable a la ejecución de sentencia penal extranjera.

3 – Si en aplicación del numeral 1 del presente artículo, la Parte requerida deniega la extradición de la persona reclamada, se compromete a someter el caso a la consideración de sus autoridades competentes, en los términos del artículo 8.

4 – La condición de nacional se determinará por el derecho interno de la Parte requerida y será apreciada en el momento de la recepción de la solicitud de extradición y siempre que la nacionalidad no hubiere sido adquirida con el propósito fraudulento de impedir la extradición.



**Artículo 7°**  
**Negativa de extradición**

1 – La extradición puede ser denegada por estar pendiente ante los tribunales de la Parte requerida un proceso penal en contra de la persona reclamada por los mismos hechos que fundamentan la solicitud de extradición.

2 – En casos excepcionales, debidamente fundamentados, también puede ser rechazada la extradición cuando, considerando las circunstancias del hecho, se puede comprobar que la aceptación de la solicitud puede implicar consecuencias graves para la persona requerida en razón de edad, del estado de salud o de otros motivos importantes de carácter personal.

**Artículo 8°**  
**Juicio de la Parte requerida**

1 – Si la extradición no puede ser concedida por verificarse alguno de los fundamentos previstos en los párrafos e), f) y g) del numeral 1 del artículo 5°, así como del numeral 1 del artículo 6°, la Parte requerida se compromete a someter a la persona cuya extradición ha sido denegada a su enjuiciamiento por el tribunal competente y de conformidad con su derecho interno por los hechos que fundamentaron o podrían haber fundamentado la solicitud de extradición.

2 – A los efectos previstos en el numeral anterior, la Parte requerida puede solicitar a la Parte requirente, cuando ésta no los haya enviado previamente, los elementos necesarios para la instrucción del respectivo procedimiento penal, específicamente los medios de prueba utilizables.

**Artículo 9°**  
**Juicio en ausencia del requerido**

1 – En la medida en que el derecho interno lo permita, puede ser concedida la extradición en caso de un juicio en ausencia del requerido, aun cuando todavía no exista sentencia condenatoria, desde que la legislación interna de la Parte requirente le asegure la interposición de recurso o la realización de nuevo juicio luego de la extradición.

2 – En caso de que sea concedida la extradición, la Parte requerida informará a la persona a extraditar el derecho que le asiste en los términos del numeral anterior.





**Artículo 10**  
**Regla de especialidad. Re extradición**

1 – Una persona extraditada al amparo del presente Tratado no puede:

- a) Ser perseguida, detenida o juzgada, ni sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio de la Parte requirente, por ningún hecho, anterior o simultáneo, diferente del que motivó la extradición;
- b) Ser re extraditada a un tercer Estado.

2 – Cesa la prohibición de acuerdo del numeral anterior, cuando:

- a) La Parte requerida, escuchado previamente al extraditado, da su consentimiento en la secuencia de atención de la apreciación de una solicitud en ese sentido y decidido en los términos previstos para la solicitud de extradición;
- b) El extraditado, teniendo derecho y posibilidad de salir del territorio de la Parte requirente, permanece en él por más de cuarenta y cinco días o voluntariamente regresa allí.

3 – Lo dispuesto en el numeral 1 no excluye la posibilidad de que la Parte requirente solicite, mediante nueva solicitud, la extensión de la extradición por hechos diferentes de los que fundamentaron la solicitud anterior que será presentado e instruido en los términos del presente Tratado y de su derecho interno.

4 – A los efectos del presente artículo, de ser necesario, la Parte requerida podrá solicitar a la Parte requirente el envío de declaración de la persona ya extraditada.

**Artículo 11**  
**Extradición diferida**

1 – No obsta al otorgamiento de la extradición la existencia en tribunales de la Parte requerida de proceso penal contra la persona reclamada o la circunstancia de que ésta se encontrase cumpliendo pena con privación de libertad por delitos diferentes de aquellos que fundamentaron la solicitud.

2 – En los casos del numeral anterior se puede diferir la entrega del extraditable para cuando el proceso o el cumplimiento de la pena terminen.

3 – También es causa de postergación temporaria de la entrega la verificación, debidamente comprobada por perito médico, de enfermedad que ponga en peligro la vida del extraditable.





## Artículo 12

### Solicitudes de extradición simultáneas

1 – En caso de haber diversas solicitudes de extradición de la misma persona, la decisión sobre la solicitud a que deba ser dada preferencia tendrá en cuenta:

- a) Si las solicitudes refieren a los mismos hechos, el lugar donde el delito se consumó o donde fue practicado el hecho principal;
- b) Si las solicitudes se refieren a hechos distintos, la gravedad del delito según el derecho interno de la Parte requerida, la fecha de la solicitud, la nacionalidad o la residencia del extraditable, así como otras circunstancias concretas, específicamente la existencia de un tratado o la posibilidad de re extradición entre las Partes requerentes.

2 – La decisión se comunicará a todos los Estados involucrados, en los términos del numeral 1 del artículo 21.

## Artículo 13

### Detención provisoria

1 – En caso de urgencia y como acto previo de una solicitud formal de extradición, las Partes pueden solicitar la detención provisoria de la persona a extraditar.

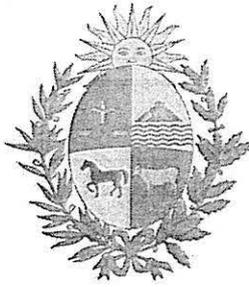
2 – La solicitud de detención provisoria indica la existencia de mandato de detención o de decisión condenatoria contra la persona reclamada y debe contener la promesa de formalización de la solicitud de extradición, así como un resumen de los hechos constitutivos del delito, fecha y lugar donde fueron cometidos, indicación de los preceptos legales aplicables y todos los datos disponibles sobre la identidad, nacionalidad y localización de esa persona.

3 – La solicitud de detención provisoria es transmitida a la autoridad competente de la Parte requerida por la vía diplomática o, en la medida en que el derecho interno lo permita, directamente formulado por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL.

4 – En cualquier caso, la solicitud puede ser transmitida por vía postal, telegráfica, correo electrónico o por cualquier otro medio que permita su registro por escrito, y que sea permitido por el derecho interno de ambas Partes.

5 – La decisión sobre la detención y su mantenimiento es tomada de conformidad con el derecho de la Parte requerida y comunicada inmediatamente a la Parte requirente.





6 – La parte requerida informará a la Parte requirente, por el medio más rápido, sobre el resultado de los actos practicados para la detención, cesando la detención provisoria si la solicitud de extradición no es recibida en un plazo de 20 días luego de la misma, pudiendo, sin embargo, prolongarse hasta 40 días por razones atendibles, invocadas por la Parte requirente, que lo justifiquen.

7 – Las Partes pueden, si el respectivo derecho interno lo permite, atribuir validez jurídica a medios telemáticos de transmisión de la solicitud especialmente la "telecopia" o el correo electrónico.

8 – La restitución a la libertad no impide la nueva detención provisoria de la persona o la presentación de la solicitud de extradición, siempre que se envíe conjuntamente una nueva solicitud de detención, aún después del plazo a que se refiere el numeral 5 del presente artículo.

9 – Con la solicitud de detención provisoria la Parte requirente puede solicitar la aprehensión de los bienes, objetos o instrumentos encontrados en poder del detenido en el momento de la detención.

#### **Artículo 14**

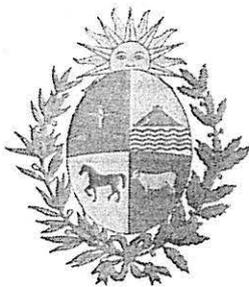
##### **Extradición con el consentimiento del interesado**

1 — Siempre que el derecho interno de la Parte requerida lo permita, la persona detenida con fines de extradición podrá dar su consentimiento en ser entregada a la Parte requirente renunciando al procedimiento formal de extradición después de ser advertida de que tiene derecho a dicho procedimiento.

2 — El consentimiento a que se refiere el numeral anterior debe resultar de la libre determinación de la persona reclamada y otorgado a través de declaración personal en los términos de la respectiva legislación interna de la Parte requerida.

3 — Las Partes podrán definir, posteriormente, y de acuerdo con sus respectivas disposiciones aplicables, las condiciones bajo las cuales el consentimiento otorgado por la persona requerida en los términos del numeral 1 implicaría dejar sin efecto lo dispuesto por el artículo 10 del presente Tratado.





### **Artículo 15**

#### **Entrega de objetos y valores aprehendidos**

1 – En la medida en que el derecho interno de la Parte requerida lo permita y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, así como de sus legítimos propietarios o poseedores y los del Estado, que deberán ser debidamente respetados, los objetos y valores encontrados en su territorio que hayan sido adquiridos como resultado del delito o que puedan ser necesarios como prueba de éste, deben ser entregados a la Parte requirente, si ella lo solicitara y en caso de que la extradición sea concedida, a fin de que sean decomisados a su favor.

2 – La entrega de los objetos y valores referidos en el numeral anterior se hace aunque la extradición, habiendo sido concedida, no se efectivice, especialmente por fuga o muerte de la persona reclamada.

3 – Se exceptúa la posibilidad de envío diferido o bajo condición.

### **Artículo 16**

#### **Fuga del extraditado**

El extraditado, que después de entregado a la Parte requirente se evade antes de extinguido el proceso penal o de extinguida la pena y vuelve o es encontrado en el territorio de la Parte requerida, es nuevamente detenido y entregado a la Parte requirente, a través de orden de detención enviado por la autoridad competente, excepto en el caso de que haya habido violación a las condiciones en que la extradición fue concedida.

### **Artículo 17**

#### **Trámite de la solicitud**

Las solicitudes de extradición, así como toda la correspondencia relacionada con los mismos, serán transmitidos directamente a través de la autoridad competente, para esos efectos, designada por las Partes y ulteriormente comunicada entre las mismas.

### **Artículo 18**

#### **Contenido e instrucción de la solicitud de extradición**

1 – La solicitud de extradición debe incluir:

- a) El nombre de la autoridad de la que emana y de la autoridad a la que se dirige, pudiendo esta designación hacerse en términos generales;





- b) El objeto y motivo de la solicitud;
- c) La calificación jurídica de los hechos que motivan el proceso;
- d) La identificación de la persona cuya extradición se requiere, con mención expresa de su nacionalidad;
- e) Una descripción de los hechos y su localización en el tiempo y en el lugar;
- f) El texto de las disposiciones legales aplicables en la Parte requirente relativas al delito y a la pena correspondiente;
- g) Demostración de que, en el caso concreto, la persona a extraditar está sujeta a la jurisdicción penal de la Parte requirente;
- h) Prueba, en caso de delito cometido en un tercer Estado, de que éste no reclama al extraditado por causa de ese delito;
- i) Garantía formal de que la persona extraditada no será re extraditada para un tercer Estado, ni detenida para proceso penal, para cumplimiento de pena o para otro fin, por hechos diversos de los que fundamentaron la solicitud y que le sean anteriores o simultáneos;
- j) Siendo necesario, la información, en los casos de condena en proceso de ausentes, de que la persona reclamada puede recurrir la decisión o solicitar nuevo juicio luego de efectivizada la extradición.

2 – A la solicitud de extradición deben anexarse los siguientes elementos:

- a) Mandato de detención de la persona reclamada, emitido por la autoridad competente, o de cualquier otra decisión adoptada de la misma fuerza, emitido en la forma prescrita por el derecho interno de la Parte requirente;
- b) Certificado o copia autenticada de la decisión condenatoria, en caso de extradición para proceso penal;
- c) Certificado o copia autenticada de la decisión condenatoria, en caso de extradición para cumplimiento de la pena, así como documento comprobatorio de la pena a cumplir, si ésta no corresponde a la duración de la pena impuesta en la decisión condenatoria;
- d) Copia de los textos legales relativos a la prescripción del proceso penal o de la pena, conforme el caso;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 DIRECCIÓN DE TRÁFICO  
 ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



- e) Declaración de la autoridad competente relativa a los hechos o actos que hayan suspendido o interrumpido el plazo de prescripción, según el derecho interno de la Parte requirente;
- f) Siendo necesario, copia de los textos legales relativos a la posibilidad de recurso de la decisión o de realización de nuevo juicio en el caso de condena en proceso de ausentes;
- g) La solicitud de aplicación de medidas cautelares de conservación de bienes, objetos o instrumentos que están en poder de la persona reclamada en el momento de su detención, o descubiertos posteriormente, que puedan servir como prueba en el proceso penal en la Parte requirente.

#### **Artículo 19** **Elementos complementarios**

1 – Cuando la solicitud esté incompleta o no esté acompañada de elementos suficientes para permitir a la Parte requerida una decisión, puede ésta solicitar que le sean suministrados elementos o informaciones complementarias, en un plazo máximo de 30 días a contar de la notificación a la Parte requirente.

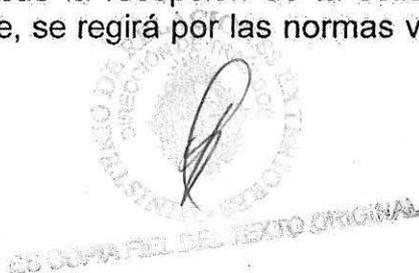
2 – El no envío de los elementos o informaciones no impide que la Parte requirente prosiga la solicitud de extradición luego de obtenidos esos elementos, pudiendo haber lugar a nueva detención, en los términos del numeral 7 del artículo 13 del presente Tratado.

3 – Si una persona que está detenida en virtud de una solicitud de extradición, es liberada por el hecho de que la Parte requirente no hubiese presentado los elementos complementarios en los términos del numeral 1 del presente artículo, la Parte requerida deberá notificar a la Parte requirente, lo antes posible, la decisión tomada.

#### **Artículo 20** **Detención del extraditable**

1 – Las Partes se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la solicitud de extradición, incluso a buscar y detener a la persona reclamada.

2 – La detención de la persona reclamada, desde la recepción de la solicitud de extradición hasta su entrega a la Parte requirente, se regirá por las normas vigentes de la Parte requerida.





### Artículo 21

#### Comunicación de la decisión y entrega y remoción del extraditado

- 1 – La Parte requerida informará a la Parte requirente, en el plazo más corto posible, de la decisión sobre de la solicitud de extradición, indicando en caso de rechazo total o parcial, los motivos de ese rechazo.
- 2 – Concedida la extradición, la Parte requerida informa a la Parte requirente del lugar y fecha de entrega de la persona reclamada y de la duración de la detención por ella sufrida.
- 3 – La Parte requirente debe ir a retirar a la persona reclamada de la Parte requerida dentro de un plazo razonable fijado por esta última, no superior a 40 días.
- 4 – El plazo referido en el numeral anterior es prorrogable en la medida exigida por el caso concreto, cuando por razones de fuerza mayor comunicadas entre las Partes, principalmente una enfermedad verificada por perito médico que ponga en peligro la vida del extraditado, impidiendo su traslado dentro de ese plazo.
- 5 – Pasado el plazo referido en los numerales 3 y 4 sin que alguien se presente a recibir al extraditado, al mismo se le restituye la libertad.
- 6 – La Parte requerida puede rechazar la extradición de una persona que no haya sido trasladada en el plazo referido en este artículo.

### Artículo 22

#### Tránsito

- 1 – Es permitido el tránsito por el territorio de cualquiera de las Partes de persona que no sea nacional de esa Parte y haya sido extraditada para la otra por un tercer Estado, desde que no se opongan motivos de orden público y que se trate de delito justificativo de extradición en los términos del presente Tratado.
- 2 – La solicitud de tránsito será transmitida por cualquiera de las vías referidas en el artículo 17 del presente Tratado, debe identificar al extraditado y contener la información relativa a los elementos referidos en el numeral 2 del artículo 13 del mismo Tratado.
- 3 – Compete a las autoridades del Estado de tránsito mantener bajo custodia al extraditado mientras éste permanece en su territorio.
- 4 – Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 1, si se utiliza transporte aéreo y no está previsto un aterrizaje en el territorio de una de las Partes es suficiente una comunicación de la Parte interesada.





### **Artículo 23** **Gastos**

- 1 – Quedan a cargo de la Parte requerida los gastos derivados de la extradición hasta la entrega del extraditado a la Parte requirente.
- 2 – Quedan a cargo de la Parte requirente:
  - a) Los gastos de traslado del extraditado de un Estado a otro;
  - b) Los gastos causados por el tránsito del extraditado;
  - c) Los gastos derivados del envío de cosas aprehendidas.
- 3 – Lo dispuesto en el numeral anterior puede ser derogado por acuerdo entre las Partes.

### **Artículo 24** **Idioma**

Las solicitudes de extradición y los documentos que los instruyan, hechos de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, serán escritos en el idioma de la Parte requirente y acompañados de una traducción en el idioma de la Parte requerida.

### **Artículo 25** **Entrada en vigor**

El presente Tratado entrará en vigor 30 días después de la fecha de recepción de la última comunicación, por escrito y por vía diplomática, de que fueron cumplidos todos los requisitos de Derecho Interno de las Partes necesarios para esos efectos.

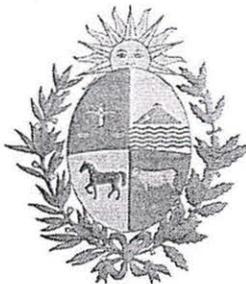
### **Artículo 26** **Solución de controversias**

Toda controversia relativa a la aplicación o a la interpretación del presente Tratado será solucionada a través de la negociación, por vía diplomática.

### **Artículo 27** **Revisión**

- 1 – El presente Tratado puede ser objeto de revisión a solicitud de cualquiera de las Partes.





2 – Las modificaciones entrarán en vigor en los términos previstos en el artículo 25 del presente Tratado.

### **Artículo 28** **Vigencia y denuncia**

1 – El presente Tratado permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

2 – Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, denunciar el presente Tratado mediante previa notificación, hecha por escrito y por vía diplomática.

3 – Los efectos cesan seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia, hecha por escrito o por vía diplomática.

4 – El presente Tratado se aplica a las solicitudes formuladas luego de su entrada en vigor, independientemente de la fecha de la práctica de los hechos.

### **Artículo 29** **Registro**

La Parte en cuyo territorio el presente Tratado sea firmado, en el más breve plazo posible luego de su entrada en vigor, lo someterá a registro de la Secretaria de las Naciones Unidas, en los términos del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, debiendo igualmente notificar a la otra Parte de la conclusión de este procedimiento e indicarle el número atribuido al registro.

Hecho en Lisboa el día 25 de octubre de 2017, en dos ejemplares, redactados en idioma castellano y en idioma portugués, siendo ambos textos fidedignos.

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Portuguesa

María Julia Muñoz

Ministra de Educación y Cultura

Francisca Van Dunem

Ministra de Justicia

MINISTRO DE INTERIO GERIANI  
EN TOR  
DIRECCIÓN DE TRATADOS